En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., N. E. c/ E. D. SA s/ DEMANDA LABORAL (Cert. y cesación de servicios)", expte. nro. 103/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5201/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 192), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 170/177? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 02/2011 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 170/177, fs. 178).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a E. D. SA a abonar a N. E. V. la suma de $9.282,36, tuvo por cumplimentada la petición de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones formulario PS 6.2 de ANSES, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 182/183 obra agregado el memorial de agravios de la accionada.

Se queja por cuanto la A quo condenó la multa del art. 80 sin tener en cuenta que se había cumplimentado la obligación.

Dice que la documental fue presentada en autos para

su entrega con la interposición de la demanda, que fue la constitución en mora. Hace reserva del caso federal.

A fs. 185/187 son contestados por la actora peticionando la deserción del recurso.

Análisis

Es doctrina incólume, intacta del STJ Provincial sobre el contenido de la expresión de agravios, que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos. “No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo” (Dr. Caneo), STJ Recurso Ordinario, Sent. Def. 01/2005).

En estos lineamientos observo que en el memorial de agravios en nada descalifica el análisis de los presupuestos de admisibilidad de la condena por la inconducta del empleador, según fundamentos de fs. 173vta. y 174.

Me refiero a las intimaciones efectuadas en los plazos legales, según detalle de fs. 41 y fs. 46.

Por lo que no resiste la apelación mayores precisiones para su desestimación por insuficiencia técnica, la transcripción efectuada de la sentencia, no demuestra la falta de entrega en tiempo y forma, atribuida ni rebate con ello la sentencia que hizo mérito.

Dijo el Superior Tribunal de la Provincia "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" ("C., J. F. y otros c/ P. C. R. S.A." – expte. 18145-C-2001, Sent. Def. 05/2002).

El escrito de arribo a esta Alzada, no supera la crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art. 269 del CPCCCh, declarando desierto el recurso.

Las costas de la Alzada corresponden a la apelante vencida según principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Se tendrá en cuenta para la estimación de los emolumentos de los letrados lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo para el Acuerdo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada apelante conforme considerando respectivo.

2) Las costas de la Alzada corresponden a la apelante vencida según principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 182/183 expresa agravios la parte demandada, contestando el traslado de los mismos el actor a fs. 185/187.

I.B) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada reconviniente 179/181vta. y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "P. J.

C. c/ L. U. Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (Sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en el considerando 3ero. (fs. 174vta./175vta.) siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado, más aún cuando reconoce expresamente la conclusión de la a-quo que ha cumplido parcialmente con su obligación (fs. 183), circunstancia, asimismo, que la hace pasible de la aplicación de la teoría de los actos propios.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 del CPCCCh y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 182/183vta.) y confirmar la sentencia de fs. 170/177 en este sentido.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la distinguida colega preopinante en primer término, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada apelante conforme considerandos pertinentes.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. M. E. y M. X. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de los Dres. D. R. D. G. y A. E. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado respectivamente a cada parte por la labor de primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"